

**INFORME No. 35/24**

**PETICIÓN P-2658-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RIGOBERTO ZÁRATE LUNA Y OTROS

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 38

6 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/24. Petición 2658-18. Admisibilidad.

Rigoberto Zárate Luna y otros. Ecuador. 6 de mayo de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Federación Regional Agraria Piura Tumbes[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Rigoberto Zárate Luna y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y los artículos 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de diciembre de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de marzo, 10 de abril y 6 de agosto de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de mayo de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de diciembre de 2020, 20 de diciembre de 2021 y 22 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud, derecho al agua, derecho a la alimentación) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Parte peticionaria*

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por la falta de investigación diligente y sanción de los responsables de la contaminación de las aguas de los ríos Puyango-Tumbes, la cual no es apta para su consumo humano, afectando la salud de los habitantes del caserío Rica Playa.
2. La parte peticionaria manifiesta que el río Tumbes, ubicado en la República del Perú, tiene su origen en la provincia ecuatoriana de El Oro, en donde se denomina río Puyango. Señalan que la cuenca del río Puyango-Tumbes es una de las nueve cuencas transfronterizas que comparten Perú y Ecuador. Sostienen que las aguas provenientes del río Puyango están contaminadas, debido a que las empresas mineras establecidas en el Ecuador vierten desechos tóxicos al río, afectando el cauce que llega hasta el río Tumbes. En consecuencia, la contaminación del río afecta la salud de las presuntas víctimas, las cuales residen en el caserío Rica Playa, perteneciente al Estado peruano.
3. En esa línea, señalan que la Dirección Regional de Salud de Tumbes y la Autoridad Nacional de Agua del Perú realizaron diversos análisis en los que concluyeron que el agua del río Tumbes no es apta para consumo humano por contener un alto porcentaje de metales pesados. Asimismo, expresan que la contaminación de las aguas del río Tumbes afecta a la biodiversidad y al ecosistema de la zona, incluyendo los plantíos de arroz, plátano y cacao aledaños al río, debido a que son irrigados con las aguas contaminadas del río. Además, esta contaminación pone en riesgo a las especies endémicas de la zona.
4. En este contexto, el 28 de septiembre de 2017, el Coordinador Regional del Frente Amplio por la Defensa del Medio Ambiente de Tumbes denunció ante la Fiscalía de El Oro la contaminación del río Puyango.Esta denuncia fue radicada bajo el expediente No. 07010181710013. Sin embargo, la parte peticionaria aduce que al 16 de noviembre de 2018 —fecha de presentación de la petición—, la investigación aún no tendría avance alguno y la contaminación de los ríos Puyango y Tumbes sigue existiendo.
5. La parte peticionaria alega que el Estado ecuatoriano no ha investigado de manera diligente las denuncias realizadas por los habitantes del caserío Rica Playa relacionadas con la contaminación del agua del río Tumbes, derivada de la actividad minera realizada en el Ecuador por empresas privadas que vierten desechos tóxicos, particularmente, metales pesados en el cauce del río Puyango que fluye hasta el río Tumbes; y que ello hace que el agua no sea apta para consumo humano, afectando la salud de los habitantes esta comunidad, quienes presentan una concentración elevada de plomo en la sangre, así como de otros metales pesados. Además, aducen que la contaminación del río afecta sus cultivos y a las especies endémicas de la región.

*Estado ecuatoriano*

1. El Estado, en su respuesta, comienza refiriendo textualmente que: “*En lo que compete a la jurisdicción territorial del Estado ecuatoriano, desde el 01 de octubre de 2009 la Fiscalía Provincial de El Oro se encuentra investigando la presunta contaminación de los ríos de la parte alta de la provincia (ríos Calera, Pindo y Amarillo afluentes del río Puyango), a través de la Indagación previa Nro. 025-2011. La investigación fue abierta de oficio teniendo como sustento una nota periodística de un diario de la localidad*”. Expresa que en el marco de ese procedimiento se han realizado varias diligencias preliminares, como la recopilación de declaraciones testimoniales, una inspección ocular técnica, visitas *in situ,* reconocimiento del lugar de los hechos, certificación de los permisos de autorización de funcionamiento de las plantas de beneficio ubicadas en los cantones de Zaruma y Portovelo, entre otras, que fueron lideradas por la Fiscalía General del Estado, a través de su representación provincial.
2. Además, explica que el 29 de noviembre de 2016 la Defensoría del Pueblo del Ecuador, junto con funcionarios del Ministerio del Ambiente, realizaron una visita a los cantones de Zaruma y Portovelo para constatar el estado de contaminación de los ríos Calera, Pindo y Amarillo —los cuales son parte del afluyente del río Puyango—, concluyendo de dicha visita que gran parte de las plantas con actividad minera han sido sancionadas, por lo que la contaminación de las aguas del río habría disminuido un 75%.
3. Respecto a la denuncia penal interpuesta el 28 de septiembre de 2017, por el Coordinador Regional del Frente Amplio por la Defensa del Medio Ambiente de Tumbes, radicada dentro del expediente No. 07010181710013, Ecuador manifiesta que la Fiscalía General del Estado citó al denunciante el 18 de octubre de 2017, con el objeto de ratificar los hechos denunciados; sin embargo, éste no se presentó. Posteriormente, el 20 de noviembre de 2017, la Fiscalía General del Estado lo citó otra vez para ratificar los hechos de la demanda; no obstante, aquel tampoco acudió a esta segunda citación.
4. Indica que, el 7 de noviembre de 2017, la Fiscalía General del Estado acumuló la indagación previa No. 025-2011 junto con la denuncia No. 07010181710013, debido a que los hechos investigados eran de la misma naturaleza, por el delito específico de “contaminación ambiental”. Refiere que a pesar de que la denuncia No. 07010181710013 continúa vigente, superando el plazo previsto en el artículo 585 del Código Orgánico Integral Penal[[6]](#footnote-7), la acción penal para perseguir los delitos ambientales es imprescriptible, por lo que dicha investigación se mantiene en trámite y en fase de ejecución de varias diligencias investigativas, tales como una nueva inspección ocular técnica de las actividades mineras ejecutadas en las áreas aledañas al río Calera.
5. Asimismo, el Estado ecuatoriano, aclara que: “[…] *no existe denuncia presentada directamente en contra de alguna de las empresas o plantas de beneficio que laboran en el sector en cuestión, siendo que de la información remitida por los entes de control respetivos se advierte que dichas plantas cuentan con los permisos y autorizaciones respectivas para su funcionamiento*”.
6. Finalmente, Ecuador solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición porque no se agotaron los recursos judiciales disponibles en el ámbito doméstico, debido a que las investigaciones previas acumuladas No. 025-2011 y No. 07010181710013 se encuentran en la etapa de indagación. Además, aduce que los peticionarios tenían a su disposición en el ámbito interno la acción de protección, la cual es un recurso destinado a subsanar vulneraciones a los derechos en la constitución ecuatoriana y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Ecuador es parte.

*Réplica de la parte peticionaria*

1. En respuesta, la parte peticionaria sostiene que la contaminación de los ríos Puyango-Tumbes persiste. En ese sentido, refiere que el 18 de febrero de 2022 la Dirección Regional de Salud de Tumbes emitió un informe técnico en el que concluyó —a través de un muestreo de más de 90 personas adultas, así como niñas y niños—, que estos presentan concentraciones elevadas en su organismo de plomo, arsénico y cadmio.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión entiende que el objeto central de la petición es reclamar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por supuestas faltas a su deber de investigar adecuada y oportunamente la contaminación del río Puyango, el cual se encuentra en su jurisdicción, afectando de manera directa al río Tumbes en Perú. Ecuador, por su parte, considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque las investigaciones por la presunta contaminación del río Puyango no han concluido. Además, replica que los peticionarios omitieron agotar la acción de protección en contra de las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales por la supuesta contaminación de los ríos Puyango-Tumbes que les estaría provocando un problema de su salud.
2. Respecto a lo indicado por el Estado, de que los peticionarios contaban con otros medios para el reclamo a sus derechos fundamentales por la alegada contaminación del agua que utilizan para su consumo, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que: “*no es necesario el agotamiento de la vía interna respecto de todos o cualquiera de los recursos disponibles sino que* […] *los recursos que deben ser agotados son aquellos que resultan adecuados en la situación particular de la violación de derechos humanos alegada*”[[8]](#footnote-9).
3. La Comisión observa que la parte peticionaria denunció en 2017 la alegada contaminación de las aguas del río Tumbes por parte de las empresas mineras establecidas en el Ecuador. En ese sentido, las partes coinciden en que dicho proceso penal no ha culminado. Por lo tanto, la Comisión debe examinar si alguna de las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición. La Comisión recuerda que las disposiciones que establecen esas excepciones, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para resolver sobre la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención[[9]](#footnote-10).
4. El Estado ha establecido que, desde 2009, se inició una investigación de oficio por estos hechos, siendo acumulada con la denuncia presentada en 2017 por el Coordinador Regional del Frente Amplio por la Defensa del Medio Ambiente de Tumbes. Y ha sostenido que sus autoridades han actuado con diligencia. No obstante, la Comisión valora que desde el inicio del proceso penal iniciado en 2009 por el propio Estado ecuatoriano hasta la fecha habrían transcurrido más de 14 años y que, según ha quedado establecido por ambas partes, el proceso permanecería aún en etapa indagatoria. La Comisión toma nota respecto a las citaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado al Coordinador Regional del Frente Amplio por la Defensa del Medio Ambiente de Tumbes en su calidad de denunciante, quien no se presentó en dos ocasiones a ratificar los hechos de la denuncia. Sin embargo, como lo ha reconocido el propio Estado, dichas investigaciones iniciaron de manera previa a la interposición de dicha denuncia sin que a la fecha existan avances contundentes para identificar y sancionar a los responsables de la contaminación de los ríos Puyango-Tumbes. Por esas razones, la Comisión estima que, para efectos de admisibilidad, resulta justificado aplicar a la presente petición la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
5. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos de esta petición fueron denunciados en 2017 por ciudadanos peruanos; la petición fue formalizada a la CIDH en 2018; y las investigaciones penales relacionadas con los hechos permanecerían sin conclusión hasta el presente. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición fue interpuesta dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Esta Comisión observa que la presente petición incluye alegatos sobre afectación contra la vida y salud de las presuntas víctimas por la contaminación de los ríos Puyango-Tumbes, las cuales tendrían una alta concentración de metales pesados, haciendo que sus aguas no sean aptas para consumo humano; así como el retardo y omisiones de las autoridades estatales en la investigación y sanción de los responsables. Por su parte, el Estado sostiene que las investigaciones penales se han realizado conforme a la legislación interna, y señala que se han practicado una serie de diligencias con el objeto de encontrar a las empresas responsables de la presunta contaminación de las aguas de los ríos Puyango-Tumbes; sin embargo, no han logrado identificar ni sancionar a las empresas responsables. La Comisión advierte que, en general, los hechos denunciados por la parte peticionaria son de público conocimiento[[10]](#footnote-11).
2. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[11]](#footnote-12). Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
3. En el presente caso, la CIDH observa que las autoridades internas reconocieron que existe una afectación en el medio ambiente, particularmente por la contaminación de las aguas de los ríos Puyango-Tumbes —por parte de la Delegación Provincial de El Oro de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y del Ministerio del Ambiente, establecido en el informe emitido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador el 29 de noviembre de 2016—.
4. Ante lo señalado, se recuerda que tanto la CIDH como la Corte Interamericana han afirmado que el artículo 26 contempla el derecho a un medio ambiente sano, el cual protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos[[12]](#footnote-13). Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de las Naciones Unidas ha indicado que, si bien la obligación de proteger los derechos humanos de los daños ambientales no exige a los Estados que prohíban todas las actividades que puedan degradar el medio ambiente, las autoridades pueden optar por lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y otros intereses sociales legítimos. Sin embargo, este equilibrio debe ser razonable y no conducir a violaciones previsibles e injustificadas de los derechos humanos. Para determinar si un equilibrio es razonable, pueden resultar pertinentes las normas nacionales e internacionales relativas a la salud, y también se desaconsejan enérgicamente las medidas regresivas[[13]](#footnote-14).
5. De igual manera, en lo relativo a los impactos en la salud y calidad de vida de las presuntas víctimas por los deterioros ocasionados por la contaminación por desechos tóxicos vertidos a las aguas del cauce del río Puyango, esta Comisión recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el artículo 4 de la Convención no solo presupone una obligación negativa sobre el derecho a la vida, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar dicho derecho (obligación positiva)[[14]](#footnote-15). En consecuencia, la CIDH también analizará en la etapa de fondo del presente procedimiento si los referidos impactos ambientales provocaron un menoscabo en la calidad o condiciones de vida de las presuntas víctimas, a efectos de determinar si hubo una posible violación al artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana.
6. Asimismo, en el particular, la CIDH advierte que la ausencia de investigación, sanción y acceso a reparación efectiva ante violaciones de derechos humanos atribuibles a terceros, como pueden ser las empresas, puede comprometer la responsabilidad del Estado, ya que tales actos resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público al dejarlos impunes[[15]](#footnote-16).
7. En atención a estas consideraciones, y en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y siguiendo sus precedentes en casos similares, concretamente en su reciente informe No. 179/23 relativo a Canadá[[16]](#footnote-17) y su informe No. 2/24 de Perú[[17]](#footnote-18), la Comisión concluye que los alegatos de la parte peticionaria ameritan un examen de fondo a la luz de los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud, derecho al agua, derecho a la alimentación) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas individualizadas en presente informe, así como de los demás habitantes del caserío Rica Playa.
8. Respecto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 10 y 11 del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 4, 5, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Listado de presuntas víctimas**

1. Rigoberto Zárate Luna.

2. Juana Ordinola Ludeña.

3. Harol Gallo Mena.

4. Grisell Madrid Balladares.

5. Elvira Aguirre de María.

6. Mario Leonel Aguirre Madrid.

7. Isabel Luna Tandazo.

8. José Feria Córdova.

9. Rosa Herrera Zárate.

10. Rosa Tanzado Carrillo.

11. Eliza Balladares Zárate.

12. Ruperto Zarate Luna.

13. Eduardo Cruz Becerra.

14. Margarita Arcela Madrid.

15. Enolastico Heras Herrera.

16. Betty Cruz Zárate.

17. Cecibel Porras Madrid.

18. Lorena Ovalle Cruz.

19. Stewar Campos Heras-

20. Juan Sánchez Herrera.

21. Adela Zárate Luna.

1. Representada ante la CIDH por el señor Francisco Barreto Silva. [↑](#footnote-ref-2)
2. En la petición se enlistan 21 presuntas víctimas, todas ellas habitantes del caserío Rica Playa, perteneciente al Estado peruano, que son individualizadas en el Anexo de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, el “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Art. 585.- Duración de la investigación.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio: 1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. 2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará hasta dos años. 3. En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra (Perú), 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 25; Corte IDH. Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468, párr. 24; y Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 38. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07, Admisibilidad, Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros (Colombia), 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-10)
10. A este respecto, véase, entre otros: Desechos provenientes de Ecuador contaminan aguas del río Tumbes, 4 de julio de 2017, disponible: <https://elcomercio.pe/corresponsales-escolares/historias/desechos-provenientes-de-ecuador-contaminan-aguas-del-rio-tumbes-corresponsales-escolares-tumbes-noticia> . Río Tumbes: Congresista Héctor Ventura alerta contaminación por minería ilegal de Ecuador, 25 de octubre de 2023, disponible en: <https://gestion.pe/peru/rio-tumbes-hector-ventura-alerta-contaminacion-por-mineria-ilegal-de-ecuador-dina-boluarte-guillermo-lasso-noticia> . Contaminación del río Tumbes requiere soluciones conjuntas entre Perú y Ecuador, 21 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/663107-contaminacion-del-rio-tumbes-requiere-soluciones-conjuntas-entre-peru-y-ecuador> . [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08, Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales (Perú), 4 de diciembre de 2018, párr. 12; e Informe No. 293/20, Petición 434-09, Admisibilidad, Gabriel Ulises Valdez Larqué y familiares (México), 13 de octubre de 2020, párr. 22. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Fondo, Comunidad de La Oroya (Perú), 19 de noviembre de 2020, párr. 131; e Informe No. 189/20, Caso 12.569, Fondo, Comunidades Quilombolas de Alcantara (Brasil), 14 de junio de 2020, párr. 264. [↑](#footnote-ref-13)
13. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, secc. V. Conclusiones y recomendaciones. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 187. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, REDESCA, Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/IICIDH/REDESCA/INF.1/19, 1 de noviembre de 2019, párr. 130; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 176; Corte IDH, Caso de la masacre de pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia del 31 de enero de 2006, párr 145. [↑](#footnote-ref-16)
16. IACHR, Report No. 179/23, Petition 3004-18, Admissibility. Southeast Alaska Indigenous Transboundary Commission (Canada), August 25, 2023. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 2/24. Petición 2716-18. Admisibilidad. Jesús Oviedo Sunción, Perú. 22 de marzo de 2024. [↑](#footnote-ref-18)